

SECRETARIA.- Palmira (V.), 24-febrero-2021. A despacho de la señora Juez, para proveer el presente asunto, informándole como quedó consignado en la constancia de términos del traslado que precede a este auto y que reposa en el on drive del proceso, que la pasiva a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en términos del Decreto 806 de 2020, acreditó haberle remitido el mismo a la parte actora, sin que ésta dentro del término de traslado para recorrerlo haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Alba Mary Díaz
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00053-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.),tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** promovido por el apoderado de la demandada señora ALBA MARY DÍAZ, frente al auto interlocutorio No. 187 del 13 de mayo de 2019¹, que admitió la demanda de expropiación.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. La pasiva, a través de su apoderado sustituto², hizo una síntesis del trámite surtido en este expediente, desde la presentación de la demanda, el auto que la inadmitió, el admisorio, hasta aquel por el cual se le reconoció personería para actuar en nombre del demandado.
2. Luego se ocupó de indicar el trámite de la expropiación como consecuencia del fracaso de la oferta de compra e indica que ésta se lleva a cabo por resolución, la que en firme permite demandar al propietario ante la jurisdicción civil, para que a través del proceso especial, se le entregue el bien expropiado, razón por la cual éste depende del cumplimiento de la debida actuación administrativa por parte del ente territorial, en este caso, el Municipio de Palmira.

¹ Ítem 01 del expediente Folio 344 pdf

² Ítem 07 el expediente

3. Que retirado el traslado de demanda y sus anexos, observó que el acto administrativo **-Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018-**, por el cual se ordenó la expropiación no pudo notificarse personalmente, ni por aviso, a la señora ALBA MARY DÍAZ como lo establecen los artículos **66 a 69** del CPACA y que en todo caso, las notificaciones visibles dan cuenta de las **Resoluciones No. 380** dirigida a la señora MARIA LIBIA OLIVARES VALLEJO, y en el anverso (folio 17), la **Resolución No. 408** dirigida al señor GUIDO REYES HURTADO, **y no se observa por ningún lado la Resolución No. 390**, correspondiente a la demandada ALBA MARY DÍAZ, tampoco se determina si esa resolución se fijó en un lugar de acceso al público de la administración municipal.

4. Que es claro que no se cumplió en debida forma como lo establece el CPACA, la notificación personal, ni la notificación por aviso, lo cual impide establecer la firmeza de la **Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018**, no satisfaciendo lo solicitado por el numeral 2º del art. 399 del C.G.P., pues se imposibilita la verificación del término de los tres (3) meses en los que debe ser presentada la demanda, luego de quedar en firme la resolución que ordena la expropiación.

5. Que conforme a lo expresado, **solicita revocar** el auto No. 187 de mayo 13 de 2019, admisorio de la demanda de expropiación.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el recurso que antecede sea lo primero decir que el cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

a). Contra la decisión atacada procede la reposición, toda vez que el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso determina que, en general, tal recurso *“procede contra los autos que dicte el juez”*, salvo los casos que el mismo artículo enlista de manera taxativa, entre los cuales no se encuentra el auto resistido.

b). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto objeto de controversia.

c). En el escrito se expresaron las razones que lo sustenta.

Del recurso la pasiva, acreditó su traslado con el envío al correo electrónico de la parte demandante, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma que el legislador exige y vencido el traslado de ley, resulta pertinente resolver de fondo el recurso descrito, lo cual se plantea en los siguientes términos:

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente al plantear en este caso en concreto, que no existe certeza acerca de si la Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018, le fue notificada a la demandada ALBA MARY DÍAZ, porque no se cumplió en debida forma de acuerdo al CPACA, lo

cual no permite establecer su firmeza? Ante lo cual considera desde ya la suscrita juez que la respuesta es **positiva**, tal como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar, que si bien es cierto en el trámite del presente proceso, se inadmitió la demanda, indicando las falencias de forma que en el momento se observaron respecto a los requisitos del art. 399 del C.G.P., y fueron subsanados los defectos que fueron indicados, por eso se procedió a admitirla. Sin embargo le asiste el derecho a la parte pasiva de pronunciarse al respecto como lo hizo por tratarse de la notificación de la Resolución que ordenó expropiar el bien objeto de la Litis por motivos de utilidad pública de un trámite administrativo, ello resulta ser información necesaria al proceso y debe ser tenida en cuenta.

Ahora, en atención al recurso de reposición presentado por la demandada señora ALBA MARY DÍAZ, a través de apoderado judicial, dadas las circunstancias expuestas por el recurrente que sirven como argumento, las cuales concretamente indican que la notificación de la Resolución no se hizo en debida forma, en aras de establecer dichas exposiciones se procedió por parte del despacho a verificarlas, encontrando las siguientes situaciones:

1. Efectivamente la administración municipal profirió la **Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018**, ordenando la expropiación por motivos de utilidad pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-66814**, de propiedad de la demandada señora ALBA MARY DÍAZ³.

2. A folio **22**, con fecha **noviembre 26 de 2018**, con **oficio TRD 1169.15.1.2759**, se libró comunicación de notificación personal de la **Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018** a la demandada señora ALBA MARY DÍAZ, en la que se observa la constancia de correo con la nota de devolución del cartero Julián Valencia por la causal "*Lote*".

3. A folio **23** del pdf, con fecha **diciembre 10 de 2018**, con **oficio TRD 1169.15.1.2897**, se libró la comunicación por aviso para efectos de la notificación de la Resolución No. **390** de noviembre 15 de 2018, número correcto en el cual entre otras cosas se observa que no indicaron la totalidad de los requisitos como lo establece el art. 69 del CPACA, a saber: **i.** los recursos que legalmente proceden y, **ii.** Las autoridades ante quienes deben interponerse.

4. Así mismo el **art. 69 inciso 2º del CPACA**, establece que el **aviso permanecerá fijado por el término de cinco (5) días**, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se observa conforme a la **constancia de fijación diciembre 10 de 2018** y desfijación⁴ **diciembre 24 de 2018**, éste permaneció fijado por el término de **once (11) días** lo cual permitiría entender que lo fijaron por un día y le corrieron diez de ejecutoria cuando aún no había terminado el primer término.

5. Así mismo obra a folio **29** del pdf, la constancia de ejecutoria de la resolución No. **390** de noviembre 15 de 2018, la cual refiere que quedó debidamente ejecutoriada

³ Folios 18 a 21 del pdf

⁴ Folio 23 pdf

el día **26 de diciembre de 2018**, es decir, dos (2) días después de su desfijación, lo cual lleva a concluir que si se respetó el término del aviso; entonces a partir de ahí corrían los 10 días de ejecutoria pero no se dejaron correr como lo prevé el art. 76 del CPACA, que dice: ***"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...."***

6. En todo caso de acuerdo a lo anterior, se tiene que la constancia de **ejecutoria** de la Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018, se realizó prematuramente sin dejar correr los términos prescritos por la norma para que sí hubiere sido del caso la notificada interpusiera los recursos que prescribe la norma. En efecto si la notificación por aviso es de 5 días al tenor del **art. 69 inciso 2º del CPACA, que establece que el aviso permanecerá fijado por el término de cinco (5) días** el cual **se fijó el 10 de diciembre de 2018** y si el plazo para recurrir es de diez días, en los términos del art. 76 del mismo código entonces la ejecutoria no se cumplía el 26 de diciembre de 2018 y el acto administrativo en mención no quedó debidamente ejecutoriado, ni firme como para ser admisible esta demanda.

Conforme a lo dicho y habida cuenta que la notificación de la Resolución No. 390 de noviembre 15 de 2018, no se realizó en los términos que prescribe el CPACA, lo que conlleva a que no esté en firme el mencionado acto administrativo, son razones suficientes para revocar el auto interlocutorio No. 187 de mayo 13 del 2019, que admitió la demanda proferida.

Ahora, como quiera que en el presente proceso se llevó a cabo el día 11 de septiembre del año 2019, la audiencia que realizó la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis⁵, se dejará sin efecto la entrega anticipada efectuada.

Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 187 de mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019), admisorio de la demanda de EXPROPIACIÓN adelantada por el MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** de la demandada señora ALBA MARY DÍAZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA la demanda de EXPROPIACIÓN** presentada por el MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** de la demandada señora ALBA MARY DÍAZ.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de entrega anticipada realizada el día 11 de septiembre de 2019.

⁵ Folio 353 del pdf

CUARTO: HÁGASE la devolución de los anexos físicos de la demanda a la parte actora, una vez ejecutoriado este auto para lo cual por la secretaría del juzgado se hará el respectivo acuerdo con el apoderado del demandante dado el ingreso restringido que actualmente tenemos a la sede de los Juzgados.

QUINTO: CANCELESE la inscripción de la demanda. Líbrese el correspondiente correo a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, una vez ejecutoriado este auto siendo de cargo de la parte interesada el pagar el respectivo derecho a esa entidad.

SEXTO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3258aa2030b8265440c8f78f34f82d588612ab122f02956d6c1fcaa348157**

Documento generado en 03/03/2021 11:34:23 AM